



Exp. 021
VI/2004/189

H. Consejo General Universitario Presente

A esta Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario fue turnado el escrito presentado por el C. Antonio Ceja Guerra el 28 de noviembre de 2003, por medio del cual interpone recurso de reconsideración en contra del dictamen número VI/2003/467, aprobado por el Consejo General Universitario en sesión de fecha 31 de octubre de 2003, y

Resultando

1. El H. Consejo General Universitario, en sesión del 31 de octubre de 2003, mediante dictamen número VI/2003/467, resolvió sancionar al alumno Antonio Ceja Guerra con expulsión definitiva de la comunidad universitaria, en virtud de haberse acreditado su participación en los hechos ocurridos el pasado 04 de noviembre de 2002 en la Escuela Preparatoria No. 2, consistentes en que junto con otras personas se presentó en estado de ebriedad y drogados, portando armas de fuego, e insultaron, agredieron físicamente y amenazaron de muerte al director de dicho plantel educativo, igualmente amordazaron y mantuvieron amenazados físicamente al Oficial Mayor, Secretario y velador de esta escuela, conductas que encuadran en las causas de responsabilidad señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 90 de la Ley Orgánica, además de las señaladas en las fracciones III, VII, VIII y IX del artículo 205 del Estatuto General, las cuales fueron sancionadas de conformidad con lo que establece la fracción I inciso d) del artículo 91 de la Ley Orgánica, así como la fracción III del artículo 207 del Estatuto General de esta Casa de Estudios.

2. La resolución citada fue impugnada por el C. Antonio Ceja Guerra, mediante recurso de reconsideración presentado en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara el 28 de noviembre de 2003; sin embargo, ya que se encontraron algunas contradicciones en relación a la fecha en que tuvo conocimiento de dicha resolución, pues expresamente manifestó que fue el día 22 de noviembre de 2003, en forma general dijo que tuvo conocimiento a través de algunos medios de comunicación y adjunta documentos de los que se advierte que tuvo conocimiento el 17 de noviembre de 2003; por lo que, luego de realizar algunas diligencias, esta Comisión acordó con fecha 16 de diciembre de 2003 desechar el recurso por extemporáneo. Esta determinación fue combatida mediante juicio de amparo, dentro del cual se ordenó dictar un nuevo acuerdo para que con plenitud de jurisdicción se resolviera sobre la admisión del recurso planteado, dejando de lado la extemporaneidad aducida en el acuerdo de esta Comisión.

3. El 20 de abril de 2004, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley Orgánica, esta Comisión acordó:

- a) Admitir el recurso de reconsideración interpuesto,





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

- b) Suspender la ejecución de la sanción impuesta y la cancelación de los derechos del C. Antonio Ceja Guerra, hasta en tanto se resuelva dicho recurso,
- c) Abrir un periodo de quince días hábiles para el desahogo de pruebas y
- d) Notificar, entre otras personas, al C. Antonio Ceja Guerra.

4. Con fecha 21 de abril de 2004 se notificó al C. Antonio Ceja Guerra el acuerdo citado en el punto anterior, a través del oficio número IV/04/2004/511/VI, entregado en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

5. De igual forma, con fecha 21 de abril de 2004 se giraron los oficios número IV/04/2004/512/VI, IV/04/2004/513/VI, IV/04/2004/514/VI, IV/04/2004/515/VI con los que se notificó a las dependencias universitarias competentes para suspender la ejecución de la sanción impuesta y la cancelación de los derechos como alumno del C. Antonio Ceja Guerra.

6. A lo anterior se dio cumplimiento, según lo informaron los coordinadores de control escolar, tanto de la Administración General como del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, mediante oficios número CCE/DIRECCIÓN/UTP/0643.2004 y 171./2004/CCE/CUCHS, recibidos en la Secretaría General el 26 y 29 de abril de 2004, respectivamente.

7. De conformidad con el artículo 98 de la Ley Orgánica, esta Comisión acordó un plazo de quince días hábiles para el desahogo de las pruebas, el cual inició el día 20 de abril y concluyó el 08 de mayo de 2004.

8. El día 11 de mayo de 2004 el C. Antonio Ceja Guerra presentó ante la Secretaría General escrito para cumplimentar el requerimiento que esta Comisión le hizo mediante acuerdo del 20 de abril de 2004, por lo que acompaña los siguientes documentos:

- Un legajo de algunas copias certificadas relativas al expediente 155-B/90 expedidas por el Secretario de la Primera Sala Colegiada del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, y
- Un segundo legajo de algunas copias certificadas relativas al expediente 276/2003-B (antes 582/2002-B del Juzgado Segundo de lo Penal) expedidas por el Secretario del Juzgado Tres de lo Criminal.

Asimismo, señaló que en cuanto a la prueba documental pública consistente en copias certificadas del expediente 638/90-B tramitado ante el Juez Segundo de lo Criminal, no le fue posible lograr la expedición de las mismas.

Por lo anterior, de acuerdo a lo que establece el último párrafo del artículo 98 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, esta Comisión con el fin de dictar resolución, se reserva las constancias que forman el presente expediente disciplinario, y





Considerando

I. Que este órgano colegiado es competente para conocer del recurso interpuesto por el C. Antonio Ceja Guerra, de conformidad a lo establecido en el artículo 96 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara y el artículo 90 fracciones III y VI del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara.

II. Que en relación al primer párrafo de la fracción VI de los conceptos de violación expresados por el C. Ceja Guerra, que en lo conducente, textualmente señala:

“...el hecho de que se me haya sancionado determinando expulsarme definitivamente de la Comunidad Universitaria sin que existan elementos jurídicos para ello, ya que el procedimiento que se siguió dentro de la comisión de responsabilidades y sanciones no estuvo apegado a derecho, ya que se violaron las más elementales formalidades que debió revestir el procedimiento con el cual supuestamente se determinó llegar a la conclusión de sancionarme, en efecto, a pesar de que este es un Tribunal Universitario debe de estar apegado a Derecho y a las Garantías Constitucionales que consagra nuestra Carta Magna para los ciudadanos de la República Mexicana y ante este respecto establece la Garantía de Audiencia que no es más que el Derecho de ser oído y vencido en juicio justo por una autoridad competente, lo que en este caso se trasgredió en la violación de los artículos constitucionales .”

Como se advierte de lo anterior, el recurrente no especifica cuáles son las formalidades que no se respetaron o las violaciones al procedimiento seguido en su contra, y sólo manifiesta en forma concreta que no se respetó la garantía de audiencia, punto que más adelante será analizado.

III. En cuanto al inciso b) de los conceptos de violación que a la letra dice:

“ En efecto era obligación imperativa de el H. Consejo General Universitario, verificar antes de aprobar el dictamen, que se hubiesen seguido las formalidades básicas antes de aprobar en definitiva un dictamen que emana de un procedimiento viciado de errores de forma y fondo y al no haberlo hecho así, en detrimento de mis garantías de audiencia por que del propio dictamen aprobado y de el acta de sesión de Consejo General Universitario en donde se aprobó el dictamen propositivo de sancionarnos, en ningún momento se desprende que se haya justificado o al menos verificado por parte de los miembros de dicho Consejo, que se me hayan respetado mis garantías de audiencia y defensa, sino que únicamente entre una infinidad de dictámenes se aprobó el dictamen donde se proponía sancionarme y se paso por alto el hecho de verificar que no se me hubiese dejado, como así se hizo, en total indefensión jurídica, ya que supuestamente se me estaba instaurando un procedimiento administrativo Universitario, seguido en forma de juicio debió de revestir de ciertas exigencias procesales para que el mismo cumpliera con la normatividad constitucional exigida...”

Al igual que el concepto de violación anterior, su afirmación de que el procedimiento se encuentra viciado de errores de fondo y forma es muy general, sin señalar de manera





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

específica cuáles son los errores a los que se refiere, pues sólo menciona "en detrimento de mis garantías de audiencia", de lo cual más adelante se realizará el análisis.

Por otra parte, respecto a este concepto, es importante aclarar que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, el máximo órgano de gobierno de esta Casa de Estudios es el Consejo General Universitario, el cual podrá funcionar en pleno o por comisiones, según lo establece el artículo 27 de la misma ley.

Por ello, el Consejo General Universitario al aprobar el Estatuto General de esta Casa de Estudios determinó la integración de ocho comisiones permanentes, entre las que se encuentra la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, a la que dotó de atribuciones para proponer las sanciones que deban aplicarse a los miembros de la comunidad universitaria, así como para investigar las acusaciones que se formulen en contra de los alumnos y estableció las formalidades que deben contemplarse para ello, tal y como se advierte de los artículos 84 fracción VI, 90 fracciones II y IV, 208 al 214 del Estatuto General.

En consecuencia, esta Comisión llevó a cabo el procedimiento disciplinario establecido en los numerales antes citados y éste quedó detallado en el dictamen que puso a consideración del pleno del Consejo General Universitario, por tanto, los integrantes del mismo sí tuvieron conocimiento del procedimiento llevado a cabo por esta Comisión, así como de los argumentos por los que se concluyó la responsabilidad del recurrente. Lo anterior es así, en virtud de que el citado dictamen fue entregado a cada uno de los miembros de dicho órgano colegiado previo a ser sometido a votación.

Cabe señalar que los integrantes de esta Comisión de Responsabilidades y Sanciones son integrantes del Consejo General Universitario tal y como lo establece el artículo 79 del Estatuto General.

IV. Por lo que ve al inciso c) de los conceptos de violación, el recurrente señala:

" Como una violación de fondo señalo que el suscrito nunca fui debidamente citado para que manifestara lo que a mi derecho correspondiera en tiempo y forma, ya que del propio dictamen aprobado se determina en el punto 7 del mismo lo siguiente: " CON FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2002 FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADO EL C. ANTONIO CEJA GUERRA MEDIANTE OFICIO NO. VI/12/2002/1800/VI DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2002 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE RESPONSABILIDADES INSTAURADO EN SU CONTRA, HACIENDO DE SU CONOCIMIENTO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 210 DEL ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA , DISPONÍA DE UN PLAZO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA EXPRESAR POR ESCRITO, ANTE ESTA COMISIÓN PERMANENTE DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DEL H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO, LO QUE A SU DERECHO CONVenga CON RELACIÓN A LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

ASÍ MISMO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 211 DEL ESTATUTO GENERAL SE LE CITO EN REPETIDAS OCASIONES PARA QUE DECLARA Y OFRECIERA LAS PRUEBAS QUE A SU



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Página 4

AV. JUÁREZ No. 976, Piso 11, S. J. C.P. 44100
TELS. DIRECTOS 3134-2243, 3134-2273,
CONMUTADOR 3825-8888, EXT. 2243, 2428, 2422
FAX. 3134-2278 y 79
GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO.



JUICIO CONVINIERE, SIN EMBARGO EN NINGUNA DE ESTAS OCASIONES COMPARECIÓ, NI SE RECIBIÓ ESCRITO ALGUNO DE SU PARTE."

"... Estas manifestaciones que realiza la autoridad responsable son temerarias por improcedentes ya que se maneja genéricamente que supuestamente fui citado "VARIAS VECES" sin especificar siquiera cuántas, en qué lugar, con qué personas se hicieron, etc., esto es señalar el modo, tiempo y lugar de cada supuesta cita que se me hizo, para poder estar en condiciones de poder determinar si dicha citación se hizo apegada a derecho.

Tengo conocimiento ahora que ya se me sancionó, que las supuestas citaciones que supuestamente se me realizaron, sucedieron de la siguiente manera, y lo anterior lo manifiesto de que a pesar de que soy parte en el procedimiento impugnado, no se me ha permitido a tener acceso al mismo, y en este sentido creo que en dos ocasiones se me intentó notificar en un domicilio donde no es mi asiento particular, que era en la finca marcada con el 1008 de la calle José Clemente Orozco en la colonia Mezquitán Country, y sin cerciorarse como era su obligación, de comprobar si efectivamente en tal domicilio se podría realizar la diligencia, se realizó está en la finca marcada con el número 1008-A de la misma calle y con una vecina que ni siquiera es parte o conocida del suscrito. También tengo entendido que se presentaron a la calle Alfonso Cravioto número 3152 en la colonia Constitución, y como no había nadie, de nueva cuenta entienden la diligencia con una vecina de la cual no se asienta ni las generales de ésta, ni como se llega a la certeza de cómo ésta supuesta persona me va ha entregar el citatorio. Como se puede apreciar las supuestas citaciones, con las cuales se tomó como base para seguir el juicio en mi ausencia declarándome una especie de rebeldía jurídica son diligencias que no cumplen con debida formalidad que guarda la Ley Enjuiciativa, además, la autoridad responsable independientemente de que en forma inefable paso por alto las formalidades que tenía obligación de cumplir como era el de ser debidamente citado para poder sido oído y vencido en juicio justo, cometió otras violaciones que a la postre trae como consecuencia la nulidad del dictamen sancionador..."

Los argumentos anteriores resultan infundados, puesto que tal y como se desprende de las actuaciones vertidas en el procedimiento relativo, el recurrente fue notificado del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, el día 03 de diciembre de 2002, en el domicilio que las coordinaciones de control escolar de la Administración General y del Centro Universitario tenían registrado y reportaron a esta Comisión, tal y como se desprende de los oficios que obran en el expediente.

Posteriormente y conforme lo señala el artículo 211 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, fue citado en seis ocasiones, para que rindiera su declaración y ofreciera las pruebas necesarias para demostrar su dicho, siendo que en ninguno de los casos se presentó, de lo cual se levantó la constancia correspondiente.

Es importante destacar que en dos de las ocasiones antes citadas, el recurrente fue notificado de manera personal, según consta en las actas de notificación levantadas el 09 y 23 de mayo de 2003, en las instalaciones de la División de Estudios Jurídicos del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Por lo que ve a la especificación del lugar, la fecha, la hora, la persona con la que se realizó cada citatorio o notificación, etc., esa información se encuentra asentada en las actas de notificación correspondientes a cada diligencia efectuada, las cuales están agregadas al expediente respectivo, por lo que esta Comisión consideró innecesario asentarlos en el dictamen en que se resuelve el procedimiento.

La afirmación que realiza el quejoso respecto a que no se le ha permitido tener acceso al procedimiento es falsa, toda vez que como quedó asentado con anterioridad, éste no ha comparecido a los citatorios realizados e incluso hasta la fecha no se ha recibido solicitud alguna para que se le expidan copias de este expediente.

Por otro lado, el C. Antonio Ceja Guerra tiene conocimiento de las notificaciones y citatorios realizados, esto se advierte del mismo argumento que se contesta, pues señala expresamente los distintos domicilios en que se han realizado dichas diligencias, lo que evidencia que efectivamente tuvo conocimiento y acceso al expediente a pesar de que no se le han expedido dichas copias.

V. Respecto al inciso d) de los conceptos de violación, el recurrente afirma lo siguiente:

“ En efecto, dentro del procedimiento seguido ante la Comisión de Responsabilidades y Sanciones, se estuvieron desahogando diversas probanzas como fue la declaración de supuestos testigos de cargo que se presentaron a rendir testimonio ante la autoridad, más sin embargo, no se cumplió con el hecho de que por estar declarando en contra mía se me tuviera por presente en tal diligencia ya que tengo derecho a repreguntar en caso de creerlo necesario al supuesto testigo que rinde declaración imputándome hechos que a la postre sirvieron de base para sancionarme y al no estar presente el suscrito en dichas diligencias, tiene como consecuencia que se me haya dejado en indefensión jurídica, para defenderme conforme a derecho, por que es claro que cuando una persona este declarando en contra de otra imputándole hechos ilícitos, el imputado tiene el derecho de estar presente, y si es su deseo interrogar al declarante, situación que en este caso concreto no sucedió así y se tomo la declaración de cinco gentes incluyendo al supuesto ofendido, para que rindieran declaración y en las mismas, nunca se desprende del dictamen aprobado que se haya citado al suscrito para estar presente en tal declaración, por lo tanto, considero nulas esas actuaciones ilegalmente realizadas...”

Es infundado el concepto de violación antes expuesto por el recurrente, ya que del expediente integrado durante el procedimiento no se advierte que se le haya dejado en estado de indefensión, sino que por el contrario del mismo se desprende que el hoy quejoso no tuvo interés en comparecer ante esta Comisión para dar respuesta a los señalamientos que en su contra existían ni para ofrecer pruebas que tendieran a desvirtuarlos, pues como quedó asentado con anterioridad el C. Ceja Guerra no compareció a ninguno de los citatorios que esta Comisión le formuló y notificó.

Por ello, el hecho de que se hayan tomado las declaraciones del ofendido y testigos sin su presencia, no se traduce en violación al procedimiento, puesto que en la normatividad





universitaria que lo rige no se establece que las declaraciones de los testigos deban desahogarse con la presencia del presunto responsable, además que como ya se mencionó el ahora recurrente tuvo la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y de ofrecer las pruebas que considerara pertinentes, como podría haber sido el interrogatorio a los testigos que depusieron en su contra y no lo hizo, pues como se ha reiterado éste ni siquiera solicitó copias del procedimiento instaurado en su contra ni compareció a los diversos citatorios que se le formularon.

VI. En relación a los incisos e) y f) de los conceptos de violación, que se analizan conjuntamente por ser similares, el recurrente textualmente señala:

"e) Además es ilegal también el hecho de que la autoridad responsable tome como base supuestas pruebas documentales que se hicieron llegar a la comisión de responsabilidades y sanciones, ignorando por qué persona, consistentes en un supuesto parte médico de lesiones en el cual se demuestran las supuestas lesiones que sufrió el ofendido, mas sin embargo, es importante que se tome en cuenta que dentro del dictamen impugnado, se menciona que se utilizó para robustecer los argumentos vertidos de mi presunta responsabilidad, la existencia del parte médico de lesiones numero 849796 expedido a Lorenzo Ángel González Ruiz por la Cruz Roja de Guadalajara, el día 4 de noviembre del 2002, y supuestamente se concatena administrándolo con el expediente penal del proceso 582/2002-B tramitado ante el juzgado segundo de lo criminal, quiero manifestar en primer término, que dichas actuaciones están integradas hasta el día 20 de Junio del presente año, lo que nos conlleva a la situación de que dichas actuaciones no están actualizadas hasta el día en que se me sanciona que es el 31 de Octubre del 2003 por lo que faltan todo el mes de Julio a Septiembre y en dicho proceso penal, el suscrito y el coindiciado Mayo Ramírez Gutiérrez y el suscrito, ofrecimos diferentes medios de convicción los cuales están aportados con la finalidad de demostrar la inocencia de los hechos que se me imputan, pues bien, el supuesto parte médico de lesiones ya descrito, no cumple los requisitos formales para ser considerado como tal, esto es que todo parte médico de lesiones para que se considere válido, debe estar firmado por dos médicos legistas, porque deben de auscultar al paciente ambos doctores y ya está demostrado en el proceso penal mencionado, que uno de los dos doctores que supuestamente firmó el parte médico, es una dama que declaró ante el juez segundo de lo criminal, que en primer término no esta titulada como médico cirujano, en segundo término, que ella nunca vio al paciente físicamente y que por órdenes del médico de guardia del nosocomio, firmó el parte médico ya elaborado lo que conlleva a deslegitimar el valor probatorio de la documental pública de pericial médica, lo anterior deberá de tomarse en consideración al momento de resolverse esta probanza. Dicho dictamen médico presentado por la autoridad responsable carece de las formalidades que establece la ley en la materia..."

"f) Además quiero mencionar que en ese proceso penal que desde estos momentos hago mío para los efectos legales que haya lugar, se demuestra que en primer término, aún no se demuestra plenamente mi presunta responsabilidad penal en el hecho que se me imputa, porque haciendo una reflexión somera de lo que ha acontecido procesalmente hablando, resulta que a pesar de que tuvimos conocimiento de la integración de una averiguación previa en mi contra y de mi coindiciado, acudimos a dicho fiscal consignador para pedir que se nos permitiera al menos rendir declaración ministerial, situación que no se nos permitió y así se determinó la acción penal en mi contra, turnándose dichas actuaciones al juzgado penal en turno correspondiéndole al juez segundo de lo criminal. Éste juez atendió a la petición de obsequiarnos una orden de aprehensión por el delito de





lesiones calificadas y asociación delictuosa en agravio del supuesto ofendido, por lo que ocurrimos a interponer una demanda de amparo en contra de dicha orden de aprehensión, la cual fue declarada procedente y se nos concedió la suspensión provisional solicitada, pero se nos ordenó al suscrito y a mi coindiciado que nos pusieramos a disposición física y jurídica del juez de lo criminal ya indicado, y en su momento nos dictó la interlocutoria constitucional determinado en auto de formal prisión en mi contra por el delito de lesiones calificadas en perjuicio mío y de Mayo Ramírez Gutiérrez, por lo que inconformes con la resolución se interpusieron diversas demandas de garantías tanto por Mayo Ramírez Gutiérrez como por el suscrito trayendo con consecuencia el hecho de que se concediera el amparo y protección de la Justicia Federal y en la actualidad las supuestas lesiones calificadas no son tales si no que se consideran LESIONES LEVÍSIMA, porque como se ha demostrado los procedimientos instaurados tanto el de la etapa de averiguación previa, así como en la Comisión de Responsabilidades y Sanciones del C.G.U. fueron procedimientos viciados desde el inicio por ser a toda luces imparciales y tendenciosos para lograr que se nos dejara en indefensión jurídica y poder afirmar que soy culpable de los punible que se imputan, y además es ilegal que nada más porque se me decretó un auto de formal prisión, ya sirva de base para demostrar la culpabilidad del suscrito, cuando es de explorado derecho que los autos de formal prisión, únicamente determinan que jurídicamente estoy sujeto a un proceso, mas no que sea culpable y máxime en el caso concreto el auto de formal prisión que se toma como base para determinar mi culpabilidad, fue dejado sin efecto por el propio juez que lo dictó cuando se concedieron los amparos a Mayo Ramírez Gutiérrez y al suscrito. Lo anterior se tradujo en una falta de garantía de Legalidad, por violación a mi garantía de audiencia...”

Resulta falaz la afirmación que realiza respecto a que ignora cómo y por quién se hicieron llegar a esta Comisión las pruebas documentales, específicamente el parte médico de lesiones, pues en el dictamen impugnado se detalla en el capítulo de “resultando” cómo se allegaron cada uno de los documentos que integran el expediente formado por esta Comisión y en los cuales se basó para dictar la resolución, misma que le fue notificada.

Cabe señalar que los documentos y testimonios que obran en el expediente integrado por esta Comisión se recabaron con fundamento en la atribución que le otorga el artículo 90 fracción IV del Estatuto General para investigar cualquier acusación realizada en contra de los alumnos.

Por otro lado, se consideran improcedentes las manifestaciones del recurrente en relación a la validez del parte médico, toda vez que las mismas se realizan fuera de la etapa procesal oportuna para ello.

Además de que ya no es el momento procesal oportuno para ofrecer pruebas que desvirtúen los hechos constitutivos de la infracción que se tuvo por acreditada, esta Comisión advierte que de las copias que aporta como pruebas al recurso de reconsideración que hoy se resuelve, consistentes en un legajo de 182 copias certificadas relativas al proceso penal número 276/2003-B tramitado ante el Juzgado Tercero Penal, (antes 582/2002-B del Juzgado Segundo de lo Penal), no obra ningún documento o prueba que tienda a acreditar su dicho respecto a que en el mismo se demostró que el parte médico número 849796 carece de validez.





Ahora bien, en relación a que las copias del proceso penal que obran en el expediente y que esta Comisión recabó para allegarse de otros elementos que le permitieran conocer de los hechos que investigó, como se señala en el dictamen impugnado se utilizaron para robustecer la resolución, pero no constituyeron el elemento esencial para tener por acreditada la infracción, puesto que se trata de dos procedimientos autónomos e independientes que pueden conformarse con diligencias y medios de prueba distintos y lo que en uno pase no obliga al otro a resolver en el mismo sentido. Esto aunado al hecho de que los diferentes medios de convicción que el recurrente dice que aportó en el proceso penal no fueron presentados en este procedimiento de responsabilidades y sanciones para ser valorados en su momento.

Por último y en relación a las copias certificadas que presenta se advierte que la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Toca No. 215/2003 y en cumplimiento de la resolución emitida por el Juez Séptimo de Distrito en materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del Amparo número 582/2003 dictó resolución en que decreta auto de formal prisión en contra de Antonio Ceja Guerra por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones calificadas con ventaja, previsto en el artículo 206 en relación al 6 fracción I y el 219 fracción I incisos a), b) y e) del Código Penal del Estado, en agravio de Lorenzo Ángel González Ruiz, toda vez que consideró que:

"... no hay duda que cobraron vida las circunstancias de lugar, modo, tiempo y ocasión en que fuera consumado el delito de lesiones de que se trata, pues quedó claro que Antonio Ceja Guerra, el día cuatro de noviembre del año 2002 dos mil dos, entre las veintiuna horas con treinta minutos y veintidós horas, en el interior de la escuela preparatoria número 2 dos de la Universidad de Guadalajara, a la cual ingresó acompañado de un grupo de por lo menos diez personas, todos armados y una vez ahí encontrándose presente Lorenzo Angel González Ruiz en compañía de Francisco Javier Chávez, Jaime Miguel Méndez y Jaime Tello, quienes fueron sometidos por las diversas personas que acompañaban al inculpado mediante el amago de armas de fuego; fue que de mutuo propio le propinó un golpe en la cara al ofendido y posteriormente lo continuó golpeando pero en compañía de Mayo Ramírez Gutiérrez hasta que decidieron retirarse del plantel educativo previamente amenazándolo con renunciar a su puesto o si no lo matarían. ..."

VII. Por último, en el inciso g) de los conceptos de violación el recurrente manifiesta:

"Es violatorio de mis garantías que se me prejuzgue que soy culpable de unas supuestas lesiones tomando como base diligencias nulas, como fueron las testimoniales de cargo desahogadas sin mi presencia, el tomar como base unas supuestas lesiones demostradas con un dizque parte medico que no puede ser considerado como tal y aún antes de que un juez penal llegue a la conclusión de que soy culpable, así las cosas, en cuanto a la supuestas sanción que se me impuso por parte de la autoridad sancionadora, considero a todas luces ilegal por excesiva la misma ya que se toma en consideración que supuestamente soy reincidente de hechos violentos en el año de 1990 cuando el grupo musical Bon Jovi se presento en el estadio Tecnológico de La Universidad de Guadalajara, al





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

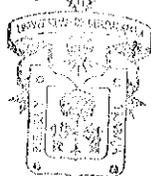
H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

respecto quiero mencionar que el suscrito contra el dictamen que me sancionó en aquella época interpuso un juicio de nulidad en el entonces denominado Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, hoy Tribunal Administrativo del Estado de Jalisco, y en donde se me absolvió decretando nulo el dictamen sancionador en mi contra, así mismo en el proceso penal número 638/90-B tramitado ante el Juzgado Segundo de lo Criminal se dictó sentencia definitiva de los hechos que ahí se me imputaban, y decretándome totalmente absuelto de dichos cargos por lo que el que ahora se diga que por ser reincidente se me sanciona en la forma que se realiza es a todas luces ilegal..."

Que es repetitivo en su inicio el presente concepto de violación al referirse el recurrente de nueva cuenta a las declaraciones tomadas a los testigos, al parte médico y al proceso penal seguido en su contra con motivo de los hechos ocurridos, de lo cual esta Comisión ya realizó las consideraciones correspondientes, por lo que en obvio de repeticiones se tiene por reproducidos.

En cuanto al argumento vertido por el recurrente en relación a que fue declarado nulo, por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, el dictamen por el cual fue sancionado por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones con motivo de su participación en los hechos cometidos el día 16 de febrero de 1990 en las instalaciones conocidas como el Tecnológico, esta Comisión considera lo siguiente:

- a) Que de los documentos recabados por esta Comisión durante el desahogo del procedimiento de responsabilidades no se advirtió la existencia del juicio administrativo referido por el hoy quejoso y este no lo aportó en el momento procesal correspondiente, motivo por el cual al emitir el dictamen que hoy se impugna no fue valorado.
- b) Que del juicio de nulidad número 155-B/90, seguido ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, se advierte que el acto reclamado que hicieron valer los promoventes, entre ellos Antonio Ceja, consistió en el oficio de fecha 11 de junio de 1990 suscrito por el Rector y el Secretario General de la Universidad de Guadalajara, por medio del cual se ordena al Director del Departamento Escolar ejecutar el dictamen emitido por la Comisión de Responsabilidades del H. Consejo General Universitario, en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica de esta Casa de Estudios vigente en ese momento, en el cual se transcriben los puntos resolutivos, de los que se advierte que se sancionan entre otros a Antonio Ceja con separación temporal de un año a partir de la fecha del dictamen.
- c) Que dicho acto fue declarado nulo en la sentencia dictada el 30 de mayo de 1991 dentro del juicio citado en el punto anterior, a la cual se dio cumplimiento mediante el oficio número 58579 de fecha 12 de noviembre de 1991, suscrito por el Rector y el Secretario General de la Universidad de Guadalajara, en el que informan al Director Escolar que queda sin efectos el diverso oficio de fecha 11 de junio de 1990.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Página 10

AV. JUÁREZ No. 976, Piso 11, S. J. C.P. 44100
TELS. DIRECTOS 3134-2243, 3134-2273,
CONMUTADOR 3825-8888, EXT. 2243, 2428, 2422
FAX. 3134-2278 y 79
GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO.



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

De lo anterior, se advierte que el acto impugnado y declarado nulo ante el antes Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es el oficio que contiene la orden de ejecución del dictamen emitido por la entonces Comisión de Responsabilidades, sin embargo, no fue materia de dicho juicio el dictamen emitido el 05 de junio de 1990 por esa Comisión y tampoco la aprobación del mismo por el pleno del Consejo General Universitario en su sesión del 31 de agosto de 1990, por lo que estos dos últimos actos siguen subsistentes .

Aunado a lo anterior es importante destacar que a la fecha en que se dio cumplimiento a la sentencia dictada por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, la sanción impuesta al C. Antonio Ceja ya había sido cumplimentada en su totalidad, toda vez que la suspensión de un año con la que se le sancionó inició el 05 de junio de 1990 y concluyó el 05 de junio de 1991 lo que en los hechos se tradujo en una imposibilidad material para dar cumplimiento a la sentencia en virtud de que la sanción ya era un hecho consumado.

Siendo así las cosas, se considera procedente la calificación de reincidente puesto que anteriormente fue sancionado mediante dictamen aprobado por el Consejo General Universitario, mismo que sigue firme, por lo que de igual manera, es procedente confirmar la sanción de expulsión definitiva al C. Antonio Ceja Guerra, de conformidad con lo que establece el inciso d) de la fracción I del artículo 91 de la Ley Orgánica, en relación con la fracción III del artículo 207 del Estatuto General.

VIII. Respecto a la prueba documental pública consistente en copias certificadas del expediente 638/90-B tramitado ante el Juez Segundo de lo Criminal, ya que no le fue posible lograr la expedición de las mismas solicitó a esta Comisión se girara oficio al Juez Segundo de lo Criminal para que enviara dichas constancias a la brevedad posible, sin embargo, esta Comisión considera que no es necesario gestionar su expedición, puesto que no tienen trascendencia para la resolución de este asunto, pues versan, según señala el recurrente, sobre el procedimiento penal seguido en su contra con motivo de los hechos violentos ocurridos en el año de 1990 en el Estadio Tecnológico de la Universidad de Guadalajara, lo cual no tiene relación inmediata y directa con la resolución que se impugna pues no fue tomado en cuenta para dictar la misma.

IX. Con base en los razonamientos antes expuestos, resulta procedente confirmar el dictamen número VI/2003/467 emitido por la Comisión de Responsabilidades y Sanciones y aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión del día 31 de octubre de 2003, en virtud de que se consideran improcedentes e infundados los conceptos de violación argumentados por el C. Antonio Ceja Guerra en su recurso de reconsideración, pues el procedimiento disciplinario y la sanción impuesta se encuentran ajustadas a las disposiciones establecidas en la normatividad universitaria, cuyos artículos precisos han quedado plasmados en el presente dictamen.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

H. CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 10 fracción II, 20 último párrafo, 35 fracción II, 90 fracciones I, II y III, 91 fracción I inciso d), 93, 95 fracción I, 96, 97 y 98 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara; 32 fracción III, 90 fracciones II, III y IV; 204, 205 fracciones III, VII, VIII y IX, 207 fracción III; 208, 209, 210, 211, 212, 213 y 214 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, esta Comisión Permanente de Responsabilidades y Sanciones del Consejo General Universitario, propone los siguientes:

Resolutivos

Primero. Se confirma el contenido del dictamen número VI/2003/467 aprobado por el H. Consejo General Universitario en sesión de fecha 31 de octubre de 2003.

Segundo. Notifíquese la presente resolución al Rector del Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, al Director de la División de Estudios Jurídicos, así como a las coordinaciones escolares de la Administración General y del Centro Universitario citado y al C. Antonio Ceja Guerra.

Tercero. Se faculta al Rector General de la Universidad de Guadalajara, para que ejecute la presente resolución en los términos del artículo 35 fracción II de la Ley Orgánica de esta Casa de Estudios.

Atentamente "Piensa y Trabaja"

Guadalajara, Jalisco, a 24 de mayo de 2004
La Comisión de Responsabilidades y Sanciones

Lic. José Trinidad Padilla López
Presidente

Dr. Juan de Jesús Taylor Preciado

Lic. Adolfo Espinoza de los Monteros Rodríguez

C. José de Jesús Gómez Chávez

Mtro. Carlos Jorge Briseño Torres
Secretario

AV. JUÁREZ No. 976, Piso 11, S. J. C.P. 44100
TELS. DIRECTOS 3134-2243, 3134-2273,
CONMUTADOR 3825-8888, EXT. 2243, 2428, 2422
FAX. 3134-2278 y 79
GUADALAJARA, JALISCO, MÉXICO.